

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de mayo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don R.S.V., en nombre y representación de la mercantil Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.A, contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento de Leganés de 26.de marzo de.2019, en el que resuelve aprobar la adjudicación para la contratación del servicio de “Colaboración en la gestión recaudatoria en periodo ejecutivo y los servicios de colaboración en la tramitación administrativa de sanciones de tráfico”, a favor de la empresa Servicios Colaboración Integral S.L., este Tribunal Administrativo de Contratación Pública ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 de abril de 2017, se publicó la contratación referida en la Plataforma de Contratación del estado con un valor estimado del contrato de 4.598.000 euros. La tramitación del expediente se inició el 29 de octubre de 2015.

Segundo.- A lo que aquí interesa conviene recoger que el contrato se adjudica con pluralidad de criterios, valorándose el precio en función de los porcentajes de baja sobre el fijado para cada prestación de recaudación en el Pliego.

El modelo de oferta económica se componía de dos elementos:

“Modelo de oferta económica.

- Porcentaje de retribución correspondiente al Servicio de Colaboración en la Gestión Recaudatoria.

- Porcentaje de retribución ofertado a la baja, correspondientes al Servicio de Colaboración en la Tramitación Administrativa de Sanciones de Tráfico:

**Los porcentajes ofertados no podrán superar los porcentajes máximos de retribución establecidos en el apartado 3 del Anexo I”.*

Estos porcentajes máximos son:

“Porcentajes máximos de retribución por los servicios objeto del contrato:

a) Por el Servicio de colaboración en la tramitación administrativa de sanciones de tráfico.

- El 25 por 100 sobre el importe de la recaudación en período voluntario de las sanciones de tráfico.

b) Por el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria en período ejecutivo:

- El 16 por 100 sobre el importe de la recaudación neta en período ejecutivo excluidos los importes cobrados en concepto de recargos de apremio, los intereses de demora del período ejecutivo, las costas del procedimiento de apremio y los importes que se recauden en período ejecutivo antes de notificar la providencia de apremio que llevan el recargo ejecutivo del CINCO por ciento, por considerarse que sobre esta recaudación el contratista no realiza colaboración alguna”.

Conforme a los porcentajes de baja sobre los porcentajes máximos de retribución sobre la recaudación se distribuye la puntuación de la valoración económica del siguiente modo:

“9.1 Criterio Precio.

Puntuación máxima total: 61 puntos.

Este criterio de valoración será a la baja sobre los porcentajes máximos de retribución al contratista para cada servicio objeto del contrato descritos en el apartado 3 del presente Anexo I.

- Servicio de colaboración en la gestión recaudatoria: Máximo 55 puntos.

A la oferta que presente un menor porcentaje de retribución por el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria en período ejecutivo se le otorgará la puntuación máxima de 55 puntos.

- Servicio de colaboración en la tramitación administrativa de sanciones de tráfico: Máximo 6 puntos.

A la oferta que presente un menor porcentaje de retribución por el servicio de colaboración en la tramitación administrativa de sanciones de tráfico se le otorgará la puntuación máxima de 6 puntos.

En caso de empate en el porcentaje de retribución, se otorgará la misma puntuación a las ofertas.

El resto de las ofertas se ordenarán de menor a mayor coste en función del porcentaje de retribución ofertado en relación a la oferta que presente un menor porcentaje de retribución”.

El Pliego establece los siguientes criterios de presunción baja temeraria sobre el precio:

“Anexo I Cuadro de Características Generales, en el punto:

9.1. ‘A los efectos establecidos en el artículo 152 de TRLCSP, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas se apreciará de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 85 de Reglamento General de Contratos”.

Las ofertas económicas fueron las siguientes:

“1.- INFAPLIC, S.A..

- Porcentaje de retribución correspondiente al Servicio de Colaboración en la Gestión Recaudatoria: 11,95%.

- Porcentaje de retribución ofertado a la baja correspondiente al Servicio de Colaboración en la Tramitación Administrativa de Sanciones de Tráfico:17,45%.

2.- SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L..

- *Porcentaje de retribución correspondiente al Servicio de Colaboración en la Gestión Recaudatoria: 8,35%.*

- *Porcentaje de retribución ofertado a la baja correspondiente al Servicio de Colaboración en la Tramitación Administrativa de Sanciones de Tráfico:12,05%..*

3.- GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A..

Gestión Recaudatoria: 12,00 %.

- *Porcentaje de retribución ofertado a la baja correspondiente al Servicio de Colaboración en la Tramitación Administrativa de Sanciones de Tráfico:20,00%.*

4.- MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L..

- *Porcentaje de retribución correspondiente al Servicio de Colaboración en la Gestión Recaudatoria: 11,49 %.*

- *Porcentaje de retribución ofertado a la baja correspondiente al Servicio de Colaboración en la Tramitación Administrativa de Sanciones de Tráfico:18,11%.*

5.- ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A..

- *Porcentaje de retribución correspondiente al Servicio de Colaboración en la Gestión Recaudatoria: 10,40%.*

- *Porcentaje de retribución ofertado a la baja correspondiente al Servicio de Colaboración en la Tramitación Administrativa de Sanciones de Tráfico:14,99%.*

6.- COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A..

-*Porcentaje de retribución correspondiente al Servicio de Colaboración en la Gestión Recaudatoria: 10,50%*

-*Porcentaje de retribución ofertado a la baja correspondiente al Servicio de Colaboración en la Tramitación Administrativa de Sanciones de Tráfico: 15%*

7.-LA AUXILIAR DE RECAUDACIÓN, S.L..

- *Porcentaje de retribución correspondiente al Servicio de Colaboración en la Gestión Recaudatoria: 11,20%.*

- *Porcentaje de retribución ofertado a la baja correspondiente al Servicio de Colaboración en la Tramitación Administrativa de Sanciones de Tráfico: 19,50%”.*

Tercero.- Requerida por estar incurso en presunción de temeridad Servicios de Colaboración Integral S.L. presenta extenso informe de diez folios el 10 de abril de 2018, siendo admitida su justificación por aún más amplio informe de la Administración 1/2018 de 16 de octubre, reproducido por el recurrente.

Cuarto.- El contrato se adjudica en fecha 26 de marzo de 2019, y se recibe la notificación el 28 de marzo.

El 22 de abril COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, SA presenta recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, fundado en dos motivos:

- a) No entiende justificada la baja temeraria ni el informe de la Administración que lo impugna.
- b) Entiende que no se motiva la adjudicación.

Quinto.- Por la Secretaria del Tribunal se requiere el informe preceptivo y el expediente al órgano de contratación en fecha 23 de abril, contestando el 3 de mayo. Igualmente se da traslado al adjudicatario en 7 de mayo, contestando el día 14. Todo ello en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A tenor de la disposición transitoria primera punto 4 de la LCSP:

“4. Las revisiones de oficio y los procedimientos de recurso iniciados al amparo de los artículos 34 y 40, respectivamente, del texto refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, seguirán tramitándose hasta su resolución con arreglo al mismo.

En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”.

Habiéndose adjudicado el contrato tras la entrada en vigor de la LCSP, procede seguir la tramitación de la misma, en cuanto al recurso.

Si bien, por lo que respecta a la legislación aplicable sigue siendo de aplicación la normativa anterior a tenor del párrafo primero y segundo de la LCSP:

“1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”.

Rige el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Como segunda en la clasificación de los licitadores, la recurrente está legitimada para interponer el recurso contra el órgano de contratación y la primera clasificada y adjudicataria, todo ello de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Se acredita el poder de representación del recurrente para formalizar el recurso.

Tercero.- El presente recurso se presenta el 22 de abril de 2019, dentro del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente a aquel en que se notificó la adjudicación (28 de marzo de 2018), según lo dispuesto en el artículo. 50.1.d) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se dirige contra la adjudicación de un contrato de servicios de importe superior a 100.000 euros, siendo pues un acto recurrible conforme al artículo 44 de la LCSP.

Quinto.- Alega en primer término el recurrente que la baja del adjudicatario no está justificada impugnando el informe de la Administración que considera lo contrario, y señalando que el propio informe de la Administración si bien de forma indirecta recoge la inviabilidad de la oferta.

Del informe y de la justificación del adjudicatario, extraen una serie de elementos.

Afirma que los costes salariales son incorrectos, porque no incluyen una revisión vigente desde 9 de mayo de 2018. Contesta el órgano de contratación que los costes de personal recogidos en las alegaciones formuladas por SCI el día 9 de abril de 2018, y presentadas por registro el día 10 de abril de 2018, se ajustaban a las tablas salariales vigentes, en ese momento, que no eran otras que las tablas salariales definitivas para 2017.

Las tablas salariales definitivas para 2018, se publicaron en el BOE N°123 de

21 de mayo de 2018, por lo que los costes de personal de las alegaciones efectuadas por SCI no incumplían las obligaciones laborales y de la Seguridad Social con el personal afecto al servicio, como alega el recurrente. No solo no incumplían sino que incrementaban las condiciones laborales del personal, por encima de lo establecido en el Convenio Colectivo.

Como afirma el adjudicatario:

“Es materialmente imposible que mi representada SCI justificase la viabilidad de su oferta tomando como referencia las tablas salariales del Convenio Colectivo correspondientes al ejercicio 2018 porque cuando el día 10 de abril de 2018 presentó su escrito de justificación dichas tablas salariales aún no habían sido aprobadas (Resolución de 9 de mayo de 2018 – BOE nº 123 de 21 de mayo de 2018”.

En cuanto a los coste fijos, responde el órgano de contratación, quien suscribió el Informe 1/2018 utilizó como herramienta la consulta al mercado, como medio para comprobar la viabilidad de la oferta, que es la herramienta utilizada para evitar la ineficiencia de la contratación, tanto los sobrecostes, como las ofertas anormales, dado que el Pliego no contenía una estructura de costes establecida.

El recurrente alega que no aportó justificación documental de esos costes fijos y que recurrieron a los del anterior adjudicatario, pero la Administración afirma que se fijan por el mercado y concretamente *“se dirigió consulta al mercado, concretamente se tomó como referencia los costes de mercado de la empresa de seguros que presta servicios para el Ayuntamiento de Leganés, y de la actual empresa adjudicataria del contrato de servicio de colaboración, en la recaudación ejecutiva. Ninguna de estos dos operadores económicos tenía la condición de licitadores del contrato objeto de recurso”.*

Para el recurrente este proceder constituye una ficción: *“No entiende el recurrente, como es posible realizar esa ficción, para justificar una partida de costes a todas luces inexistente, entendiendo esa ficción o hipótesis que realizan los servicios técnicos municipales carente de base legal alguna y a todas luces nula,*

cuando acude a un tercero sin vinculación de ningún tipo con el licitador al que se le está realizando un examen de carácter legal tendente a la comprobación de la veracidad de su oferta”.

A priori, no parece un procedimiento ilegal a este Tribunal de Contratación acudir a los costes de partidas similares de otros adjudicatarios, a fin de determinar si los ofertados son correctos, es una forma de valoración conforme a precios de mercado.

Dentro de esta crítica genérica critican los costes incluidos en el estudio presentado por SCI del modo siguiente *“no imputan gastos relativos a servicios y suministros básicos como el agua, la luz o la limpieza. Asimismo, tampoco se ha cuantificado como gastos imputables otros gastos, como los IAE del local, u otros gastos vinculados al local como son los de seguridad y alarmas y sus correspondientes costes mensuales de mantenimiento, incluso los costes relativos al soporte técnico informático y su personal asociado, así como la imputación del coste de los servicios centrales de SCI. Todos ellos son costes no cuantificados por el contratista en el momento de efectuar su justificación. De este modo la cifra neta después de impuestos resultaría que el contratista pierde dinero con ocasión de la prestación del servicio, en los términos que ha realizado la justificación de su oferta”.*

Sin embargo, el PPT no hace tal desagregación de costes, luego mal puede exigirse al adjudicatario lo que no concretan los Pliegos.

Tal y como recogimos en nuestra Resolución 187/2017 de 21 de junio:

“La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones de licitación establecidas en los pliegos porque si así no fuera el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación ha de ser los propios pliegos que rigen la licitación. Es necesario que por los licitadores se pueda probar la seriedad de su oferta en todos los elementos que la componen ofreciendo la posibilidad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes. Esto no supone que

se justifique exhaustivamente cada uno de los componentes de la oferta anormal o desproporcionada, sino que se trata de argumentar de modo que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, la justificación ha de ser completa, pero no puede considerarse insuficiente por la omisión de elementos de escasa entidad en relación a la totalidad del importe o de explicaciones que puedan ser una pormenorización de lo expuesto con carácter general; obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. El carácter contradictorio del procedimiento de verificación permite que se soliciten precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que haya hecho albergar dudas”.

Como afirma el adjudicatario:

“2.4- Por otra parte, la recurrente cuestiona la fiabilidad y corrección del informe emitido por los servicios técnicos municipales de fecha 16 de octubre de 2018 por cuanto, a juicio de los técnicos:

‘(...) determinadas partidas de ‘gastos corrientes’ no han sido suficientemente documentadas y, a los exclusivos efectos de emitir un juicio de valor sobre la viabilidad, los técnicos han simulado un coste superior (...)’.

Es doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la que establece que la justificación de una oferta incurso en presunción de temeridad no tiene por objeto demostrar la viabilidad de cada una de las partidas que, en su conjunto, constituyen la oferta, ni de que éste justifique exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino explicar satisfactoriamente la baja propuesta y permitir al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo (Resolución 560/2017 de 23 de junio de 2017, dictada en el Recurso 438/2017).

Así, mi representada estimó un coste de seguros por importe de 750,00 euros anuales, un coste de suministros de luz, agua y limpieza por importe de 6.600,00 euros y un coste de comunicaciones (Teléfono y ADSL) por importe de 2.880,00 euros que no tenían un soporte documental porque es imposible aportar un presupuesto sobre unos consumos futuros e ‘inciertos’. Nótese que cuando mi representada ha podido justificar documentalmente los costes considerados en su

oferta, así lo ha hecho, tal y como constataron los servicios técnicos en el informe de fecha 16 de octubre de 2018 al disponer:

El “modus operandi” de los servicios técnicos respecto a estas tres partidas, a nuestro juicio, ha sido irreprochable pues han construido una ficción o simulación del peor escenario al que podría enfrentarse la oferta de mi representada cual sería que los gastos correspondientes a esas tres partidas se viesan incrementados hasta las cantidades de 3.300,00 euros, caso del coste de seguros, de 11.191,00 euros, caso del coste de suministros de luz, agua y limpieza y de 6.400,00 euros, caso de las comunicaciones, y la conclusión a la que llegan es que la oferta de mi representadas es viable, pese a la ficción o simulación de escenario más adverso”.

El recurrente alega erróneamente que el estudio de costes “no imputa gastos relativos a servicios y suministros básicos como el agua, la luz o la limpieza”. La justificación de SCI imputaba gastos de agua, luz y limpieza por importe de 6.600 euros.

Califica de absolutamente irreal el beneficio del 1,14 % consignado. Sin embargo debe señalarse que antes de la LCSP (artículo 101.2) este beneficio no se encontraba consignado en norma alguna, salvo para los contratos de obras. También es doctrina consolidada, que el empresario puede decidir licitar sin beneficio o incluso a pérdidas tal y como recoge la Resolución nº 379/2014; Resolución 63/2015; Resolución 35/2016; Resolución 581/2017 “es doctrina de este Tribunal en relación con la justificación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados se condensa en que hay que despejar a través del procedimiento del artículo 152 del TRLCSP si dadas las condiciones de la empresa licitadora, es viable que ejecute el contrato con la oferta presentada y ello aunque pueda incurrir en pérdidas, no siendo bastante para apreciar la imposibilidad de cumplimiento la disminución de sus beneficios por debajo de lo que sería esperable o incluso a pérdidas porque pueden existir muchas y muy diferentes motivaciones para ejecutar el contrato en esas condiciones”.

Alega también sobre los medios personales, señalando que no son medios

propios. Sin embargo, el PCA no exigía que el licitador deba ejecutar, necesariamente, la prestación del contrato con medios propios, sino que requería la adscripción de determinado número de medios personales, mediante el compromiso de adscripción, del propuesto como adjudicatario, antes de la adjudicación. Una cosa es la solvencia del artículo 62 y otra distinta el mero compromiso de adscripción de medios.

Por todas estas razones procede la desestimación de este motivo de recurso. El recurrente no ofrece argumento alguno que permita considerar que el juicio del Órgano de contratación, resulta infundado o que permita apreciar que se ha incurrido en un error manifiesto y constatable.

A falta de esta prueba, prevalece la discrecionalidad técnica del órgano de contratación que en un extensamente motivado informe ha considerado viable la oferta, a la vista de las alegaciones del adjudicatario.

Procede, pues, la desestimación del recurso por este tema.

Alega también el recurrente que la adjudicación no está motivada, incumpliendo el artículo 151 del TRLCSP:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante. La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

a. En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b. Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c. En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de

la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.

Señala que esta falta de motivación le genera indefensión a la hora de recurrir.

A este respecto la notificación de la adjudicación al recurrente consta de seis folios, haciendo una narración pormenorizada de todas las actuaciones y calificaciones, sin perjuicio de la información proporcionada ya en los actos de apertura de las proposiciones a los licitadores sobre las puntuaciones en cada criterio de adjudicación.

Como dice el adjudicatario en sus alegaciones:

*“De igual modo, a nuestro juicio, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Leganés de fecha 26 de marzo de 2019 por el que se resuelve APROBAR LA ADJUDICACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA EN PERIODEO EJECUTIVO Y LOS SERVICIOS DE COLABORACIÓN EN LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DE SANCIONES DE TRAFICO contiene una motivación adecuada y suficiente por cuanto, **al incluir todos los antecedentes del procedimiento de licitación en la propia resolución haciendo mención expresa y explícita a todos los informes referidos anteriormente**, está utilizando el recurso jurídico de la motivación ‘in aliunde’, esto es, hace suya la motivación contenida en los informes a los que hace alusión en la propia resolución”.*

Resumidamente dice:

“NOTIFICACIÓN:

Pongo en su conocimiento que la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

5.-APROBAR LA ADJUDICACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL

SERVICIO DE 'COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA EN PERIODO EJECUTIVO Y LOS SERVICIOS DE COLABORACIÓN EN LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DE SANCIONES DE TRÁFICO'. EXPTE. PLYCA NÚM. 1337/2015.

Vista la propuesta del Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio y Contratación de fecha 21 de marzo de 2019, siendo la parte expositiva la siguiente:

“VISTO el expediente tramitado mediante el gestor electrónico de contratos PLYCA, con los informes que constan en el mismo.

De conformidad con el informe-propuesta del Área de Patrimonio y Contratación de fecha 19 de marzo de 2019 que seguidamente se transcribe:

‘VISTO el expediente tramitado mediante el gestor electrónico de contratos PLYCA, con los informes que constan en el mismo, del que se deducen los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO.- La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de abril de 2017 acordó la aprobación del expediente y pliegos, autorización del gasto y la convocatoria del procedimiento.

La licitación electrónica fue anunciada en el DOUE el 21 abril de 2017 y el BOE el 11 de mayo de 2017.

Durante el plazo de licitación presentaron proposición las empresas que seguidamente se relacionan según consta en el gestor electrónico:

- GRUPO ESTUDIOS DE MEJORAS SL*
- COORDINADORA GESTIÓN DE INGRESOS SA*
- GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL SA*
- MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN*
- SERVICIOS COLABORACIÓN INTEGRAL SL*
- INFAPLIC SA*
- ASESORES LOCALES CONSULTORÍA SA*
- LA AUXILIAR DE RECAUDACIÓN SL*

SEGUNDO.- Apertura de sobres. A Ofertas admitidas: La Mesa de contratación en sesión ordinaria celebrada el día 15 de junio de 2017, procedió a la apertura de la documentación administrativa incluida en los sobres A (declaración responsable) y

no siendo necesaria subsanación se procedió a la apertura de los sobres que contenían la documentación correspondiente a criterios valorables mediante juicio de valor, remitiéndose a los servicios técnicos municipales para la emisión del correspondiente informe de apoyo a la Mesa de contratación.

TERCERO.- Con fecha 8 de febrero de 2018 se emite, por los servicios técnicos municipales informe de valoración de criterios valorables mediante juicio de valor. La mesa de contratación permanente en sesión ordinaria celebrada el día 21 de febrero de 2018, acordó asumir el informe técnico de valoración de criterios que dependen de juicio de valor otorgando a cada una de las empresas que seguidamente se relacionan los puntos que se indican:

LICITADOR.

PUNTUACION.

Gestión Tributaria Territorial SLA (GTT).

14,45.

Servicio de Colaboración Integral SL (SCI).

13,00.

Coordinadora de Gestión Ingresos SA (SGI)

10,45.

Martínez Centro de Gestión SL (MCG)

7,35.

Auxiliar de Recaudación SL

6,70.

Asesores Locales Consultoría SA

6,25.

Infaplic SA

5,55.

Grupo Estudio de Mejora, S.L.

1,20.

Procediéndose a continuación, en acto público, a la lectura de la puntuación obtenida por cada una de las empresas y a la apertura de la documentación contenida en los sobres 2 b y 3 de oferta económica remitiéndose a los servicios técnicos municipales para la emisión del informe de apoyo a la Mesa de

contratación.

CUARTO.- Con fecha 21 de marzo de 2018 se emite informe por los servicios técnicos municipales en el que se concluye que la empresa SERVICIO DE COLABORACIÓN INTEGRAL SL, se encuentra en baja desproporcionada por aplicación de los criterios establecidos en los pliegos de condiciones que regulan la presente contratación.

Con base en el informe emitido, la mesa de contratación en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2018, acordó requerir a la empresa incurso en baja desproporcionada por aplicación de los criterios establecidos en el PCAP, para la justificación de la oferta presentada en los términos establecidos en el artículo. 149 de la LCSP.

QUINTO.- Dentro del plazo otorgado al efecto, por la empresa SERVICIO DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L. se presenta la justificación de la oferta emitiéndose informe por los servicios técnicos municipales con fecha 16 de octubre de 2018, en el que se concluye que la oferta presentada por la empresa SERVICIO DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.A. está debidamente justificada, 2 emitiéndose con fecha 28 de noviembre de 2018, informe propuesta de clasificación de ofertas presentadas de apoyo a la mesa de contratación.

SEXTO.- La Mesa de Contratación en sesión celebrada el 5 de diciembre de 2018, y con base en los informes emitidos por los servicios técnicos municipales de fecha 16 de octubre de 2018 y 28 de noviembre de 2018, adoptó, entre otros el acuerdo de, entender debidamente justificada la oferta presentada por la empresa SERVICIO DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L. y PROPONER, al órgano competente, la clasificación de las ofertas en el mismo sentido que el informe técnico emitido con fecha 28 de noviembre de 2018, una vez que se ha admitido la justificación de la oferta presentada por SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL SL., en el siguiente sentido:

PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN:

Nº.1 SERVICIOS COLABORACIÓN INTEGRAL SL

Nº.2 COORDINADORA GESTIÓN DE INGRESOS SA

Nº.3 ASESORES LOCALES CONSULTORÍA SA

Nº.4 LA AUXILIAR DE RECAUDACIÓN SL

Nº.5 GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL SA

Nº.6 INFAPLIC SA

Nº.7 MARTINEZ CENTRO DE GESTION SL

Nº.8 GRUPO ESTUDIOS DE MEJORA SL

SÉPTIMO.- Requerimiento de documentación y propuesta adjudicación. Por el Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio y Contratación, de acuerdo con delegación de competencia de la Junta de Gobierno local, con fecha 17 de diciembre de 2018, se dictó Decreto de clasificación de ofertas en el siguiente orden en el mismo sentido que el acuerdo adoptado por la mesa de contratación de fecha 5 de diciembre de 2018:

Nº.1 SERVICIOS COLABORACIÓN INTEGRAL SL

Nº.2 COORDINADORA GESTIÓN DE INGRESOS SA

Nº.3 ASESORES LOCALES CONSULTORÍA SA

Nº.4 LA AUXILIAR DE RECAUDACIÓN SL

Nº.5 GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL SA

Nº.6 INFAPLIC SA

Nº.7 MARTINEZ CENTRO DE GESTION SL

Nº.8 GRUPO ESTUDIOS DE MEJORA SL

Remitido a la empresa clasificada en primer lugar requerimiento para la presentación de la documentación exigida en el artículo 150 de la LCSP y Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, finalizado el plazo otorgado al efecto, por la empresa SERVICIOS COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L. (SCI) se presenta la documentación requerida. La mesa de contratación celebrada con fecha 6 de febrero de 2019, acordó que por el servicio de contratación se requiriese a dicha empresa para la subsanación de la documentación presentada en relación con los medios humanos a destinar a la ejecución del contrato. Realizado requerimiento de subsanación y presentada la documentación correspondiente dentro del plazo otorgado al efecto, la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2018, revisada la documentación presentada por dicha empresa acordó la calificación favorable de la documentación presentada y elevación de propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

A estos hechos les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normativa de aplicación:

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

Bases de Ejecución del Presupuesto.

Atendida la propuesta formulada por la Mesa de Contratación transcrita, siendo el órgano de Contratación la Junta de Gobierno Local conforme D.A. 2ª LCSP, en cumplimiento de lo establecido en el artículo. 175 ROF”

Visto el informe de fiscalización favorable de la Intervención General de fecha 20 de marzo de 2019, informe nº 140/2019.

Vista la propuesta y sus consideraciones, y de conformidad con la parte dispositiva de la misma, la Junta de Gobierno Local por unanimidad, ACORDÓ:

PRIMERO.- Adjudicar a la empresa SERVICIOS COLABORACIÓN INTEGRAL SL, con C.I.F. B96067400, el contrato de ‘SERVICIOS DE CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA EN PERIODO EJECUTIVO Y LOS SERVICIOS DE COLABORACIÓN EN LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DE SANCIONES DE TRÁFICO’.

Por un importe máximo/gasto máximo para dos anualidades completas de:

Sin IVA: 2.090.000,00 euros.

Importe del I.V.A.: 438.900,00 euros.

Importe total: 2.528.900,00 euros.

Aplicando porcentajes de retribución por los servicios objeto del contrato, según oferta presentada por la empresa que seguidamente se relacionan:

a) Por el Servicio de colaboración en la tramitación administrativa de sanciones de tráfico: 12,05 % sobre el importe de la recaudación en periodo voluntario de las sanciones de tráfico.

B) Por el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria en periodo ejecutivo: 8,35 %.

Todo ello conforme a la oferta presentada en lo que no se oponga a los Pliegos de Condiciones Técnicas y Administrativas Particulares, y normativa especial y general de aplicación.

Y plazo de ejecución: dos años desde la firma del acta de inicio de servicio, pudiendo prorrogarse por DOS años más año a año. Total duración máxima que puede alcanzar el contrato incluido las posibles prórrogas: CUATRO años (...)

Notificar el presente acuerdo a la empresa SERVICIOS COLABORACIÓN INTEGRAL S.L., con C.I.F. B96067400, adjudicataria del Contrato, y a todos los candidatos y licitadores en cumplimiento del artículo. 151.1 LCSP, indicando que contra el presente acuerdo de adjudicación, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente el recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 44.1.c) y Disposición Transitoria 1ª 4 de la Ley de Contratos del Sector Público, RD 9/2017, de 8 de noviembre, ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el plazo de quince días hábiles a contar a partir del día siguiente a aquel en que se remita la notificación de este acuerdo.

En caso de que no se opte por la interposición de recurso especial, cabe interponer directamente un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación de este acuerdo, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley (...)

La adjudicación está extremadamente motivada.

Procede la desestimación de este motivo de recurso, pues esta motivación no infringe el artículo 151 del TRLCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don R.S.V., en nombre y representación de la mercantil Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.A., contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento de Leganés de 26.03.2019, en el que resuelve aprobar la adjudicación para la contratación del servicio de “Colaboración en la gestión recaudatoria en periodo ejecutivo y los servicios de colaboración en la tramitación administrativa de sanciones de tráfico”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP, al ser objeto de recurso la adjudicación del contrato.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.